

RECURSO DE REVISIÓN	
EXPEDIENTE:	SU-RR-30/2010
ACTOR:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA
SECRETARIA:	MA.GUADALUPE TISCAREÑO.

Guadalupe, Zacatecas; treinta de septiembre de dos mil diez.

**VISTOS** los autos que integran el expediente indicado al rubro, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución identificada con la clave RJE-IEEZ-006/2010, emitida el nueve de agosto del presente año, por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, registrado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-038/2010-III de su índice, y

## R E S U L T A N D O

### I. ANTECEDENTES

Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

**Queja.** El primero de julio de dos mil diez, el partido en comento denunció que se encuentra habilitada en Internet una página cuya dirección es <http://www.clementevelazquez.com/contenido/fotos/html>, que al ingresar a la misma se despliega la fotografía de Clemente Velázquez Medellín, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por la coalición “*Alianza Primero Zacatecas*”, en la que se pueden apreciar imágenes religiosas, afirmando que se conculca el principio de legalidad electoral, y se violenta lo señalado por los artículos 8° y 41 de nuestra Carta Magna; 35, 36, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 139, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 8 y 14, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

**Resolución impugnada.** El nueve de agosto de la presente anualidad, el instituto comicial local desechó de plano la queja.

## **II. RECURSO DE REVISIÓN**

Inconforme con lo anterior, el trece de agosto del año en curso, el accionante presentó el medio de defensa en estudio.

**Trámite.** La Junta Ejecutiva señalada como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente y el diecinueve del mes y año en curso informó que no se presentaron escritos de tercero interesado y remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente, junto con el informe circunstanciado y demás constancias relativas.

**Turno a la ponencia.** Mediante proveído pronunciado el día diecinueve de agosto del año en curso, la Presidenta de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas acordó integrar el expediente SU-RR-30/2010 y turnarlo a su propia ponencia para su debida sustanciación.

**Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo dictado el veintiocho de los corrientes, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió el recurso y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del mismo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Acorde con el jurista Cipriano Gómez Lara, este concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”*<sup>1</sup>. Ahora bien, dicho ámbito de actuación está determinado por las facultades que la

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición. Edit. Harla. México. 1990. p. 174.

ley otorga a cada autoridad. Así, este ente juzgador solamente puede operar cuando exista una norma jurídica que lo habilite para ello.

En ese sentido, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, con base en la atribución que se le confiere en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42; 90; 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, fracción II, y 78, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción II; 8, párrafos primero y segundo, fracción I; 38, párrafo primero; 46 Sextus; 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que la resolución que se controvierte se refiere a una determinación de un órgano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se delibera sobre la aplicación de una sanción con motivo de una presunta infracción a la normativa de la materia.

## **SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.**

De acuerdo con el autor Hernando Devis Echandía los presupuestos procesales son los *“supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales este no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia o querrela, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso”*<sup>2</sup>.

Al respecto, nuestra legislación, en específico los artículos 13, párrafo primero, y 14, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establecen una serie de exigencias que deben estar

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Edit. Universidad. Argentina. 2004. p. 273.

colmadas so pena de que el asunto se tenga por no presentado o sea desechado de plano.

Ahora bien, a pesar que tales cuestiones fueron analizadas en el auto en que se decretó la admisión del recurso, de la interpretación conjunta de lo contenido en los preceptos 14, párrafo tercero y 15, párrafo primero, fracción IV, del citado ordenamiento, se estima que, previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse oficiosamente si aparece o sobreviene alguna de las hipótesis referidas, pues ello podría dar lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio.

Así las cosas, en los párrafos subsecuentes se lleva a cabo el examen tematizado sobre tales circunstancias.

**Oportunidad.** Como bien lo expresa Hugo Alsina, *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”*<sup>3</sup>, de ahí la especial trascendencia de examinar si el medio de impugnación se instauró dentro del lapso señalado en el artículo 12 de la citada ley procesal electoral. De tal manera que si no se hizo así, se entenderá que hubo un consentimiento tácito y, por tanto, legalmente no estaría presente el elemento de desacuerdo, indispensable para entender que existe un litigio que debe resolverse mediante la intervención de este Tribunal.

Sobre el particular, tenemos que efectivamente como lo afirma la responsable el medio de impugnación en estudio se presentó en tiempo, pues para ello tomamos en consideración que la resolución combatida se dictó el nueve de agosto de la anualidad en curso, se notificó al recurrente el día once del mismo mes y año, y el recurso fue interpuesto el trece siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la misma.

---

<sup>3</sup> ALSINA, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Edit. Jurídica Universitaria. México. 2003. p. 191.

**Legitimación.** Para el procesalista Eduardo Pallares, esta figura se refiere a *“la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes”*<sup>4</sup>. Así, atendiendo a la condición o circunstancia específica de la persona, es la propia normativa de la materia la que confiere la posibilidad de solicitar la intervención del juzgador para que dilucide el problema jurídico que se presenta.

En la especie, se estima colmada esta exigencia porque el artículo 48, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, reconoce esta potestad a favor de los partidos políticos, siendo un hecho conocido y no controvertido, que el accionante ostenta tal calidad.

**Interés jurídico.** Sobre el tema, Devis Echandía<sup>5</sup> señala que este concepto *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda”*. Complementa la idea, afirmando que debe ser *“sustancial, serio y actual”*, y para saber si reúne estas características, señala –citando a Ugo Rocco– que debe realizarse *“un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio... al demandado”*. En similares términos lo ha conceptualizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se observa en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002<sup>6</sup> de rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*. En síntesis, para que se estime colmado este presupuesto es necesario que la parte actora alegue la violación a un derecho subjetivo y se aprecie la necesidad de la intervención de este

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª edición. Edit. Porrúa. México. 1998. p. 535

<sup>5</sup> Op. Cit. pp. 244 y 246.

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. p. 152. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

órgano jurisdiccional para revertir la situación que se considera antijurídica.

En el particular, se cumple con este requisito, en tanto que el enjuiciante aduce que la resolución impugnada atenta contra su legítimo derecho de acceso a la justicia y vulnera el principio de congruencia en su perjuicio. Además, la actuación de este ente juzgador es necesaria para que, de acogerse a la pretensión del reclamante, se ordene la admisión de la queja y se continúe con la secuela legal correspondiente.

**Personería.** Esta figura jurídica hace alusión al *“acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso”*<sup>7</sup>.

Al respecto, se tiene por demostrada esta condición, en términos de lo estipulado por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, puesto que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce al promovente la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Definitividad.** Como lo explican Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal circunstancia *“consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad”*<sup>8</sup>.

Se satisface esta exigencia, toda vez que la determinación de que se duele se ha tornado definitiva y firme, al no haber algún mecanismo de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia, luego de que, los preceptos que anteriormente contemplaban el recurso

---

<sup>7</sup> MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre C. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Derecho Procesal*. Diccionarios Jurídicos temáticos. Vol. 4. 2ª edición. Edit. Oxford University Press. México. p. 194.

<sup>8</sup> BÁEZ SILVA, Carlos y CIENFUEGOS SALGADO, David. *El per saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XLII, No. 126, Septiembre-Diciembre 2009. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 1203.

administrativo denominado “*revocación*” fueron derogados como consecuencia de la reforma a la ley de la materia, publicada el tres de octubre de dos mil nueve.

**Factibilidad de la reparación.** Aún es posible revertir los efectos de la conducta que se considera perniciosa, en virtud de que, si se arribara a la conclusión de que hubo irregularidades en el acto impugnado, existe la posibilidad temporal y jurídica de ordenar al citado instituto comicial que admita la queja y de continuidad al procedimiento administrativo sancionador por toda su secuela legal.

**Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 de la referida ley, ya que la demanda se presentó por escrito ante el organismo que adoptó la decisión controvertida; de su contenido se desprende el nombre del actor, sus datos generales, el carácter con el que promueve y el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica con claridad la resolución impugnada y la autoridad responsable; expresa los agravios que le causa la misma, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que sustenta el recurso; y, finalmente, porque el ocurso se encuentra debidamente autorizado con la firma autógrafa del promovente.

### **TERCERO. LITIS.**

En el caso que se presenta, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si las alegaciones de la parte actora sirven para evidenciar que la resolución de que se queja adolece de los vicios que afirma, o si por el contrario, sus aseveraciones resultan equivocadas o insuficientes para revocar el fallo recurrido.

Concretamente, habremos de determinar si fue correcto el desechamiento, o si por el contrario, se debió dirimir la queja y, tenía que estudiarse si se actualizó o no la infracción legal que se adujo inicialmente en la denuncia de merito.

#### **CUARTO. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Para estar en aptitud de analizar los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso, esta autoridad considera importante realizar un estudio integral del escrito que contiene el medio de impugnación que ocupa nuestra atención pues se estima que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del mismo y no necesariamente en un apartado en especial, esto es, se pueden desprender del capítulo expositivo, del de hechos, de los puntos petitorios o, en los fundamentos de derecho que se estiman violados, siempre y cuando estos se hayan expresado con claridad exponiendo para tal efecto razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales esta autoridad pueda arribar a la conclusión de que la responsable aplicó de manera correcta la ley, o en su caso, si realizó una incorrecta interpretación de la norma jurídica aplicable al caso concreto. Resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/98<sup>9</sup> que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

A su vez, los planteamientos de invalidez deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que tuvo la autoridad emisora del acto impugnado para resolver en el sentido que lo hizo, de lo contrario, resultarían inoperantes por no atacar en

---

<sup>9</sup> *Compilación, op. cit. pp. 22 y 23.*



esencia la resolución impugnada. En apoyo a lo anterior, sirve de criterio orientador lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en la jurisprudencia XIX.2o. J/5<sup>10</sup>, de aplicación *mutatis mutandis* al presente caso, cuyo contenido textualmente establece:

**AGRAVIOS INOPERANTES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN.**

*Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios solo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido de fallo.*

(Énfasis añadido)

Además, podrán ser estudiados conforme a la propuesta del impugnante, de manera separada o en conjunto, lo cual no afecta jurídicamente al inconforme pues lo trascendental es que sean analizados en su totalidad, debiendo atender para tal efecto preferentemente lo que el impugnante quiso decir y no lo que aparentemente dijo. Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 04/2000<sup>11</sup>, que textualmente establece:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

<sup>10</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo 85, Enero de 1995. p. 95. Así también puede consultarse con el programa IUS contenido en el sitio en Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: [www2.scjn.gob.mx/ius2006](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006). Número de registro: 209406.

<sup>11</sup> *Compilación*, op. cit. p. 23.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley adjetiva de la materia, en el recurso de revisión opera el principio de estricto derecho, lo que implica que debemos limitarnos a dar contestación a los agravios que haya expresado el recurrente y aquellos que puedan colegirse del contenido integro de la queja.

Puntualizado lo anterior, tenemos que del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- a) Falta de fundamentación y motivación.
- b) Incongruencia en la sentencia.
- c) Falta de profesionalismo de la autoridad.
- d) Actuación negligente al resolver fuera de los plazos legales.
- e) Falta de exhaustividad.
- f) Incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y vulneración a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Corresponde ahora realizar el análisis correspondiente a cada uno de ellos.

### **1. Falta de fundamentación y motivación.**

Para sostener lo anterior aduce el accionante que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación de los hechos y en consecuencia, llega a una inadecuada determinación consistente en desechar de plano la queja. Veamos.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone el deber a las autoridades de expresar con claridad en sus resoluciones los preceptos aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la fundamentación de su determinación.

Así mismo, la motivación consiste en que se deben señalar con precisión las circunstancias, razones o causas que se tomaron en consideración para la emisión del acto reclamado.

En ese tenor, la garantía de fundamentación y motivación se violenta cuando la autoridad no invoca las disposiciones legales en que sustenta su criterio o, en su caso, los razonamientos en los que basó su decisión.

Contrariamente a lo argumentado por el actor, la resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación pues la responsable sí señaló las normas aplicables al caso concreto, así como las consideraciones encaminadas a demostrar el porqué arribó a la conclusión de desechar la queja, a saber:

1. Que del análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja interpuesta se advierte la actualización de causales de desechamiento en términos de lo previsto por los artículos 278, numeral 1, fracción IV; en relación al numeral 3, fracciones I y II; de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 51, numeral 1, fracción I, incisos a) y b); del Reglamento para los procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

2. Que la queja administrativa no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por los artículos referidos relativos a:

- a) Que no hace una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de ser posible los preceptos presuntamente violados.
- b) Que los hechos denunciados no constituyen, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del presente proceso electoral.

3. Que es requisito de procedibilidad para la interposición de cualquier recurso ante los órganos electorales que el promovente señale de manera clara y precisa los hechos en que basa la denuncia y de ser posible los preceptos presuntamente transgredidos.

4. Que el inconforme no precisa en que consiste la confusión que dice se genera entre la ciudadanía y cómo las imágenes religiosas se relacionan con la propaganda electoral que señala tiene Clemente Velazquez Medellín en su página de internet, ya que sólo se limita a señalar el significado de Presbítero, Divina Providencia, Virgen de Guadalupe, San Francisco de Asís y Jesús Crucificado.

5. Que de la imagen de la supuesta página de Internet, a simple vista no se percibe que existan imágenes religiosas que se relacionen con propaganda electoral de él, lo que contravendría lo estipulado por el artículo 47 fracción XXI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

6. Que constituye una causal de desechamiento el que los hechos denunciados en el escrito de queja no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda electoral dentro de un proceso sin que exista la necesidad de que se proceda a realizar prevención alguna.

7. Que en la copia de la presunta página de Internet que el quejoso aportó como medio probatorio no se aprecian imágenes religiosas dado que no es posible identificarlas a simple vista.

8. Finalmente, agrega que para que la autoridad electoral ejerza su facultad sancionadora es necesario que el escrito de queja cumpla con los requisitos de procedibilidad que establece la ley electoral y no se actualice una de las causales de desechamiento, requisito que –dice– no satisface el escrito de queja presentado, por no haber señalado el actor de manera clara y precisa los hechos en que la basa ya que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza dispositiva, lo que se traduce en que la autoridad no está obligada a subsanar las

deficiencias de la queja, toda vez que es a la parte denunciante a quien le corresponde la carga probatoria.

De lo anterior se advierte que la responsable en su fallo no sólo citó las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, sino que además refirió las razones que le sirvieron de sustento para la emisión del mismo en el sentido que lo hizo. De igual manera, contiene los elementos necesarios para que el ahora inconforme esté en aptitud de defender sus derechos o de impugnar los razonamientos vertidos en el mismo, lo que hace que su agravio resulte **infundado**. En apoyo a lo anterior, la tesis XIV.2º.45 K<sup>12</sup> y la jurisprudencia S3ELJ 05/2002<sup>13</sup> establecen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.**

*La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando **se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa**. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. **En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.***

(Énfasis añadido)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN**

<sup>12</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Febrero 2004. p. 1061.

<sup>13</sup> *Compilación*, op. cit. p. 141.

**CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).**

*Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, **para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.***

(Énfasis añadido)

## **2. Incongruencia en la sentencia.**

A su entender al desechar de plano la queja en comento una vez que se había iniciado el procedimiento se vulnera el principio de congruencia pues conforme a la teoría general del proceso el momento procesal oportuno para haber realizado el estudio respectivo era precisamente en el acuerdo del pasado ocho de julio del dos mil diez.

Previo al estudio del agravio, los que ahora resolvemos consideramos pertinente señalar que de acuerdo con lo sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exigencia relativa a que las sentencias deben gozar de congruencia en sus consideraciones “estriba en que éstas deben dictarse en

*concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna”.*<sup>14</sup>

En ese sentido, el aserto hecho valer por el inconforme se torna **infundado**, toda vez que no se duele de que haya habido algún pronunciamiento que no concuerde con lo planteado en la denuncia, y tampoco se evidencia que exista una contradicción entre distintos razonamientos contenidos en la determinación objetada.

Asimismo, este motivo de controversia es **infundado**, pues esta autoridad advierte que el impugnante confunde el acuerdo de recepción de la queja administrativa con el auto de admisión. Sin embargo, debe señalarse que no hay ninguna norma que obligue a la autoridad a que en el mismo momento de hacer el auto de recepción de la queja deba admitirse o desecharse la misma.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, una vez que se ha recibido la queja, la Junta Ejecutiva deberá: 1) Proceder a su análisis a efecto de registrarla e informar de su presentación al consejo; 2) Determinar si debe prevenir al promovente; 3) Dilucidar sobre la admisión o desechamiento y, 4) En su caso, solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. Como puede verse, se establece la posibilidad de que primero se registre la denuncia, luego se inicie con la tramitación respectiva (como pudiera ser la formulación de alguna prevención) y, posteriormente, se resuelva sobre su admisibilidad. Esto es, pueden suscitarse el registro y el desechamiento en momentos diferentes y sucesivos, de ahí que no tenga razón respecto a que sea incongruente

---

<sup>14</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte, XI. p. 193. Número de registro: 272666.

la actuación de la responsable pues como ha quedado establecido dicho proceder tiene sustento legal.

### **3. Actuación negligente al resolver fuera de los plazos legales.**

Inconformidad que hace consistir en que el momento procesal oportuno para haber realizado el desechamiento lo era precisamente en el acuerdo del pasado ocho de julio del dos mil diez, lo que no ocurrió sino que dictó la resolución respectiva hasta treinta y nueve días posteriores a la presentación de la queja, y treinta y un días después de haberle dado inicio y entrada a la misma.

Tal motivo de disenso resulta ser **inoperante**, pues si bien es cierto que la resolución fue emitida con posterioridad al plazo que se advierte de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, fracción II, del reglamento precitado, el impetrante no formula argumentos tendientes a evidenciar que dicha circunstancia redunde en la admisión de la denuncia. Además no esboza objeciones respecto a los razonamientos que sustentan la decisión ahora combatida lo que implica que han quedado firmes a falta de controversia y, por ello, a pesar de la irregularidad aducida, el resultado de tenerla por no admitida no cambiaría.

### **4. Falta de exhaustividad.**

Agravio que hace consistir en que la autoridad responsable no realizó una debida valoración de fondo de los argumentos, hechos y agravios planteados, así como de los elementos de convicción que obran en autos.

Ofensa que resulta **infundada**, en atención a que esta autoridad advierte razones fundadas por las cuales la Junta Ejecutiva no



profundizó sobre los hechos y agravios planteados en el recurso correspondiente.

El motivo incuestionable radica fundamentalmente en el hecho de que al no haber cumplido con dos de los requisitos necesarios para su admisión, esa circunstancia impidió que se analizaran las cuestiones de fondo planteadas. En otras palabras, para que la autoridad esté obligada a agotar todos y cada uno de los planteamientos vertidos en la queja, primeramente se requiere que se reúnan la totalidad de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 37, párrafo primero, fracción I, del reglamento citado con antelación, mismos que, por no haberse reunido a cabalidad, la autoridad no estaba obligada a realizar dicho análisis, pues de lo contrario su resolución hubiese sido incongruente. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 12/2001<sup>15</sup> y 22/2010<sup>16</sup> que a continuación se transcriben:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-**

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

(Énfasis añadido)

**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.—El artículo 17 de la**

<sup>15</sup> *Compilación*, op. cit. p.126.

<sup>16</sup> Puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.*

#### **5. Falta de profesionalismo de la autoridad.**

Que hace consistir en que la responsable omite realizar una valoración minuciosa de forma y de fondo del caso concreto sesgando su actuar en forma parcial en perjuicio de su representado.

Este concepto de violación deviene **infundado** dada la incorrección de la premisa en que se basa, pues como se estableció anteriormente la falta de estudio del fondo del asunto está plenamente justificada al no reunirse los requisitos de procedencia que refiere la responsable. Reiterando que las consideraciones que al respecto se establecen en la determinación combatida no fueron confrontadas y, por tanto, se tiene que han quedado firmes.

#### **6. Incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y vulneración a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Respecto a este último motivo de disenso esta Sala Revisora claramente advierte que al igual que los anteriores resulta **inoperante**, pues si bien, el recurrente realiza la transcripción de las disposiciones legales que en su concepto fueron violadas, no expone razonadamente los argumentos a través de los cuales debe explicar

detalladamente en qué se hace consistir la violación a los dispositivos normativos de referencia en perjuicio de su representado.

Aunado a ello, el concepto de invalidez deviene **inoperante** dado que el recurrente en ningún momento controvierte las razones y fundamentos lógico- jurídicos que tuvo la responsable para desechar de plano la queja interpuesta lo que hace que resulte ineficaz para revocar el acto impugnado.

Consecuentemente, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha nueve de agosto del dos mil diez, dictada por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-038/2010-III.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos de agravio, y con apoyo en lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución identificada con la clave RJE-IEEZ-006/10, emitida el nueve de agosto del presente año, por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, registrado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-038/2010-III de su índice, en atención a lo razonado en el considerando quinto del presente fallo judicial.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo

previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafo primero, fracción II; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y Edgar López Pérez, en sesión pública celebrada el treinta septiembre de dos mil diez, siendo Presidenta del Tribunal y ponente en la presente causa la primera de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ  
NÚÑEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ.**

**LIC. FELIPE GUARDADO**

**MARTINEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO.**

**CERTIFICACIÓN.-** El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, hace constar que la presente foja útil corresponde a la sentencia relativa al Recurso de Revisión registrado bajo la clave SU-RR-30/2010.- **DOY FE.**